



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2.013)

Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Expediente : 70 001 33 33 003 2013 00160 01
Actor: JULIA ROSA ARROYO MERCADO
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Tema: NO INCLUSIÓN EN LA INSCRIPCIÓN DEL REGISTRO ÚNICO
DE VÍCTIMAS.

SENTENCIA No. 032

I. OBJETO A DECIDIR

Decide la Sala la impugnación formulada contra la sentencia del 30 de mayo de 2.013, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Oral de Sincelejo, en la que se tutelaron parte de los derechos invocados por la parte accionante.

II. ACCIONANTE

La presente Acción fue instaurada por el señora JULIA ARROYO MERCADO, identificado con C.C. No. 64.573.961 expedida en Tolviejo-Sucre, quien actúa en nombre propio.

Expediente: 70 001 33 33 003 2013 00160 01
Actor: JULIA ROSA ARROYO MERCADO
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Tema: NO INCLUSIÓN EN LA INSCRIPCIÓN DEL REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMA.

III. ACCIONADO

La Acción está dirigida en contra del **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.**

IV. ANTECEDENTES

4.1. La demanda

La señora JULIA ROSA ARROYO MERCADO, identificado con C.C. 64.537.961 expedida en Toluviejo-Sucre, actuando en nombre propio presenta acción de tutela en contra del UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, al derecho de petición, a la ayuda para la estabilización socioeconómica, y al derecho a la vida en condiciones dignas y justas.

4.2. Los hechos

Como hechos que sustentan las pretensiones, el tutelante narra los siguientes:

Expresa que el día 29 de abril del año en curso, solicitó en la oficina del Departamento para la Prosperidad Social-Unidad Para La Atención y Reparación a las Víctimas, que se le reconocieran sus derechos que tiene como desplazada por la violencia socio política de nuestro país, generada por grupos al margen de la ley que operaban en esa época, concretamente, desde el 25 de marzo del 2003.

Afirma, que solicitó al Departamento para la Prosperidad Social se le escuchara nuevamente en declaración juramentada tal como lo establece el artículo 1 de la ley 387 de 1997 o se le incluyera en el Registro Único de Víctima RUV, ya que en el mes de abril del 2003 presentó ante la Defensoría del Pueblo de Sincelejo-Sucre su declaración como desplazada y que jamás se le notificó resultado alguno, vulnerándose así el debido proceso por parte de la accionada, puesto que estas son algunas de sus funciones correspondientes para las víctimas del conflicto armado en Colombia.

Precisa que continúa enfrentando una cruda realidad en la que no tiene ni la más mínima oportunidad de trabajo, de restablecimiento como víctima de la violencia, porque lo perdió todo en el momento en que se produjo su desplazamiento, por lo cual es motivada a reclamar sus derechos consagrados en las normas y principios rectores del desplazamiento y del Derecho Internacional Humanitario, ya que su

Expediente: 70 001 33 33 003 2013 00160 01
Actor: JULIA ROSA ARROYO MERCADO
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Tema: NO INCLUSIÓN EN LA INSCRIPCIÓN DEL REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMA.

situación es de vulnerabilidad en la actualidad, por ser víctima de un grupo al margen de la ley denominado Paramilitares.

Igualmente relata, que la accionada jamás se dignó a responder su petición, la cual fue formulada el pasado 29 de abril del 2013, vulnerando con esto deliberadamente su derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, así mismo indica que por no recibir ningún beneficio para su núcleo familiar, se ve obligada a reclamar sus derechos como desplazados por la violencia contemplado en la ley 387 de 1997, ya que se encuentra viviendo en un estado de extrema vulnerabilidad, pues no tiene trabajo digno ni fuente de ingresos del cual pueda devengar el sustento diario para su familia.

Declara la accionante, que muchas otras familias se desplazaron en ese tiempo, pues les pasó lo mismo que a ellos, contando con diferente suerte, ya que ellas si fueron incluidas en el Registro Único de Víctimas RUV; por lo anterior considera que la igualdad se da entre iguales y de esa manera su núcleo familiar, tienen el mismo derecho de ser incluidos en dicho registro.

V. LO QUE SE PIDE

Con fundamento en los hechos relacionados, la accionante solicitó tutelar los derechos fundamentales invocados en esta acción y ordenar a la parte tutelada lo siguiente:

Se sirva ordenar a la entidad accionada se le incluya en el Registro Único de Víctimas RUV por tener los fundamentos legales y pruebas necesarias de que la zona de donde proviene es desplazada, fue objeto de incursión paramilitar y de actos delictivos por parte de estos mismos.

Del mismo modo, solicita que el fallo emitido sea de inmediato cumplimiento por parte de la entidad accionada y que le sea comunicado que el no cumplimiento del mismo incurre para el funcionario una causal de mala conducta.

VI. LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

De manera oportuna, manifestó que al revisar el Registro Único de Población Desplazada-RUPD, se logró establecer que la señora JULIA ARROYO MERCADO identificada con la C.C N° 64.573.961 NO APARECE en el Registro Único de Población Desplazada.

Expediente: 70 001 33 33 003 2013 00160 01
Actor: JULIA ROSA ARROYO MERCADO
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Tema: NO INCLUSIÓN EN LA INSCRIPCIÓN DEL REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMA.

Expone que para que se pueda dar uno de los estados relacionados en el artículo 39 del decreto 4800 de 2011 es imprescindible declarar para que pueda realizarse una valoración que culmine con cualquiera de los estados anteriormente relacionados, si no hay declaración, no hay estudio; por lo tanto, no se puede inscribir en el RUV.

Continúa relatando la accionada, que en este caso es imperativo que la accionante, señora JULIA ARROYO MERCADO, declare ante la Personería Municipal, la Defensoría del Pueblo o la Procuraduría, sobre su desplazamiento; precisa que no es necesario acudir a la Acción Constitucional para ello, puesto que tiene el derecho de hacerlo y los funcionarios de las entidades relacionadas, la obligación de recibir su declaración, por lo que carece de fundamento por sustracción de materia, la presentación de la acción.

Afirma que en lo relacionado con el derecho de petición presentado por la señora JULIA ARROYO MERCADO, le fue respondido de manera oportuna, claramente tal como lo demuestra la copia de la respuesta que anexa, la cual le fue enviada mediante la empresa de mensajería 472.

Por lo expuesto, solicita negar las peticiones incoadas en el escrito de tutela, en razón a que la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, ha realizado dentro del marco de su competencia, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales de la accionante.

VII. PRUEBAS DEL EXPEDIENTE

Las pruebas obrantes en el expediente son las siguientes:

- Fotocopia del derecho petición presentado a la accionada¹.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora JULIA ROSA ARROYO MERCADO.²
- Fotocopia del recibo de envío del derecho de petición por Servientrega.³
- Fotocopia de la resolución N° 1656 del 18 de julio de 2012, Resolución N° 1629 de 29 de junio de 2012 y el Acta de Posesión del Jefe de la Oficina Asesora.⁴
- Fotocopia de la Resolución N° 0187 del 11 de marzo de 2013 por la cual se efectúa delegaciones de funciones para atender peticiones y quejas.⁵

¹ Folio 3 del C.Pal.

² Folio 4 del C.Pal.

³ Folio 5 del C.Pal.

⁴ Folio 6 del C.Pal.

Expediente: 70 001 33 33 003 2013 00160 01
Actor: JULIA ROSA ARROYO MERCADO
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Tema: NO INCLUSIÓN EN LA INSCRIPCIÓN DEL REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMA.

- Fotocopia de la respuesta del derecho de petición.⁶
- Fotocopia de la planilla de envío del derecho de petición de la empresa de mensajería 472.⁷

VIII. EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo, mediante sentencia del 30 de mayo de 2.013, amparó el derecho fundamental de petición solicitado por la señora JULIA ROSA ARROYO MERCADO, en nombre propio, en consecuencia, ordenó al Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social-Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que dentro las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, ponga en conocimiento a la accionante la contestación al derecho de petición presentado el 29 de abril de 2013; respuesta que deberá comunicar por el medio más expedito, que garantice el efectivo conocimiento por parte de la interesada.

Finalmente, el *a quo* negó la tutela respecto de los demás derechos invocados por la accionante.

IX. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

La accionante, impugnó el fallo de tutela, en lo que atañe al numeral segundo, solicitando que sea revocado y como consecuencia de ello, pide que se le ordene a la accionada diligenciar el trámite correspondiente para que se le incluya junto con su núcleo familiar en el Registro Único de Víctimas-RUV, conforme en lo siguiente:

“...debe tener en cuenta que para nadie es un secreto que en el año 2003 la violencia en la zona en el municipio de Tolviejo se encontraba en su propio apogeo, puesto que fueron muchas las personas que fueron asesinadas en la llamada curva del Diablo y en la vía que conduce de Tolviejo a Colosó. Mi persona como muchas mas ha sido Víctimas de esta violencia que solo ha dejado como consecuencia miseria y dolor.

...Que atendiendo al principio de favorabilidad, la norma se debe aplicar a favor de nuestros derechos fundamentales, e interpretarse con base en estos, al principio de ponderación se debe examinar nuestro caso y no estar sometido a condiciones meramente formales, porque la IGUALDAD SE DA ENTRE LOS IGUALES, por lo que el Honorable Juez debió tener en cuenta, que mi caso es de especial y rápida atención por parte de la accionada, puesto que no tengo trabajo, ni fuente de ingresos del cual pueda devengar mi sustento diario y el de mi núcleo familiar...”

⁵ Folio 17 y 18 del C.Pal.

⁶ Folio 19 del C.Pal.

⁷ Folio 56 del C.Pal.

Expediente: 70 001 33 33 003 2013 00160 01
Actor: JULIA ROSA ARROYO MERCADO
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Tema: NO INCLUSIÓN EN LA INSCRIPCIÓN DEL REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMA.

Considera que el fallo de tutela de primera instancia proferido por Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, debe tener en cuenta que ha sido desplazada de su lugar de origen y en la actualidad se encuentra viviendo en estado de vulnerabilidad, motivo por el cual solicita que se le ordene a la accionada diligenciar el trámite correspondiente para que se le incluya junto a su núcleo familiar en el Registro Único de Víctimas-RUV.

Manifiesta que el derecho a la IGUALDAD consagrado en el artículo 13 de la Constitución Nacional fue vulnerado por parte de la entidad accionada, ya que en el día de hoy no posee los beneficios que adquirieron aquellas personas que junto con ella solicitaron la inclusión en el Registro Único de Víctimas RUV.

X. RECUESTO PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Por auto del 26 de junio de 2013, proferido por el Juzgado de origen, se concedió la impugnación, por lo que fue asignado el conocimiento del mismo a este Tribunal, de conformidad con el reparto efectuado en la Oficina Judicial, en la fecha 27 de junio de 2013, siendo recibido por este despacho en la fecha 02 de julio de 2013, para ser finalmente admitida la impugnación, mediante proveído de fecha julio 04 de 2013.

XI. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

11.1. La competencia.

El Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela según lo establecido por el Decreto Ley 2591 de 1991 en su artículo 32, en **SEGUNDA INSTANCIA**.

11.2. Problema jurídico.

¿Se vulnera el derecho a la igualdad, por la no Inclusión en el Registro Único de Víctimas RUV, cuando no se demostró el despliegue mínimo de diligencia, orientada a obtener dicha inscripción?

En desarrollo del problema jurídico, se mirarán los siguientes aspectos: (i) *Procedencia de la acción de tutela*; (ii) *Procedencia de la acción de tutela como mecanismo para garantizar los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento forzado*; (iii) *De la inscripción en el Registro Único de Población Desplazada ahora Registro Único de Víctimas*; (iv) *Caso concreto*.

Expediente: 70 001 33 33 003 2013 00160 01
Actor: JULIA ROSA ARROYO MERCADO
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Tema: NO INCLUSIÓN EN LA INSCRIPCIÓN DEL REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMA.

11.3. Procedencia de la Acción de Tutela

De conformidad con el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un derecho público subjetivo del que goza toda persona para obtener del Estado, a través de la Rama Judicial, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, en ciertos casos. Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario, es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente, que le permita al actor, solicitar ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

11.4. Procedencia de la acción de tutela como mecanismo para garantizar los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento forzado.

De conformidad con la Constitución Política de Colombia, es preciso señalar que la connotación de Estado Social de Derecho, trae inmersa ciertas obligaciones para con los titulares de sus derechos, pues las personas que se encuentran en situación de Desplazamiento, gozan de un estatus constitucional especial para que hagan efectivo el derecho fundamental a la vida digna.

La Constitución Política, ordena a las entidades encargadas, proporcionar las ayudas necesarias por tratarse de una población que se encuentra en una situación dramática, cuya protección es urgente para la satisfacción de sus necesidades más importantes.

Teniendo en cuenta la situación caótica que ha alcanzado el desplazamiento forzado en nuestro país, el Estado se ha visto en la necesidad de desarrollar políticas públicas dirigidas a solventar las necesidades imprevistas, pues se trata de personas que llegan a vivir en la miseria. Sin embargo, a pesar de los enormes esfuerzos de las autoridades para contrarrestar estas situaciones, se han notado fallas en el Sistema Nacional Integral de Población Desplazada, relacionada con la vulneración de los derechos fundamentales de este grupo social.

Por esta razón, la acción de tutela resulta procedente cuando se presenta vulneración de los derechos fundamentales de los desplazados, bien sea porque las autoridades encargadas de prestar la atención no brindan la información pertinente, las ayudas de emergencia no son entregadas dentro de los plazos señalados, no se realiza la inscripción en el Registro Único de Población Desplazada -RUPD- a pesar del

Expediente: 70 001 33 33 003 2013 00160 01
Actor: JULIA ROSA ARROYO MERCADO
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Tema: NO INCLUSIÓN EN LA INSCRIPCIÓN DEL REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMA.

cumplimiento de los requisitos o no se ejecutan los programas sociales de apoyo socioeconómico.

11.5. De la inscripción en el Registro Único de Población Desplazada ahora Registro Único de Víctimas.

Es claro que se deba valorar si existen razones objetivas y fundadas para considerar si se debe inscribir o no a una persona que manifiesta haber sido desplazada, basta siquiera una prueba sumaria de la ocurrencia de los hechos para determinar que se encuentra en situación de desplazamiento.

La entidad encargada debe recibir la demostración contundente de que existen los presupuestos que dieron origen a la migración del declarante para poder hacer el registro en el RUPD (RUV) Esta directriz surge con fundamento en que los hechos generadores del desplazamiento pueden ir desde la notoriedad nacional hasta la extrema reserva de ámbitos privado.

Así la Corte Constitucional ha hecho un recuento de la legislación y procedimiento en que rige a toda persona desplazada que quiera que se le incluya en el RUV.

“...el esquema de atención a la población desplazada se encontraba soportada, en principio, solamente en la Ley 387 de 1997 y los Decretos 2569 del 2000 y 2467 de 2005. No obstante, con posterioridad el gobierno nacional, en aras de complementar y mejorar el manejo de la política pública de desplazamiento forzado, con el fin de evitar la duplicidad de funciones y con el objeto de lograr la continuidad en la garantía de los derechos fundamentales de las víctimas, expidió la Ley 1448 de 2011 (con sus correspondientes Decretos Reglamentarios), en la cual se fijan (i) nuevas políticas, (ii) planes generales, (iii) programas y proyectos para la asistencia, atención y reparación a las víctimas de la violencia, la inclusión social, la atención a grupos vulnerables y la reintegración social y económica de esta población.

Fue así como se creó el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social,^[33] y el Registro Único de Víctimas, previéndose que este último estaría a cargo de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas:

5.2. No obstante, se debe aclarar que el Registro Único de Víctimas se encuentra soportado en el RUPD, que era en el que se venía consignando la información referente a la población en situación de desplazamiento con anterioridad a la expedición de la mencionada Ley 1448 de 2011. Al respecto, en la Sentencia T- 441 de 2012, se expresó lo siguiente:

“18.-Para efectos del funcionamiento de la ley se creó el Registro Único de Víctimas y se previó que el mismo estaría a cargo de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y que encontraría su soporte precisamente en el RUPD que actualmente maneja Acción Social.

19.-Pues bien, el artículo 154 de la Ley 1448 de 2011 estableció que ese RUPD “sería trasladado a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas dentro de un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente Ley.” Así mismo, en el párrafo, esta disposición establece que Acción

Expediente: 70 001 33 33 003 2013 00160 01
Actor: JULIA ROSA ARROYO MERCADO
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Tema: NO INCLUSIÓN EN LA INSCRIPCIÓN DEL REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMA.

Social deberá operar los registros que están actualmente a su cargo, incluido el RUPD, hasta tanto no se logre la total interoperabilidad de los mismos y entre en funcionamiento el Registro Único de Víctimas a fin de garantizar la integridad de la información.”

5.3. Esta corporación en numerosos pronunciamientos ha hecho especial énfasis en la importancia constitucional del registro de la población desplazada, señalando que constituye un medio adecuado para la focalización e individualización de los destinatarios de la política pública en materia de desplazamiento. En tal sentido se ha destacado la relevancia que tiene el uso adecuado de esta herramienta y la importancia que reviste un registro eficiente, toda vez que de ello depende la identificación de la población víctima del conflicto y su efectivo acceso a las ayudas del gobierno.

Con todo, ello no significa que sea el registro el que confiere la calidad de víctima, ya que según lo ha sostenido la jurisprudencia, tal estatus se adquiere por dos situaciones a saber: (i) ante la coacción que hace necesario el traslado y(ii) la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación

Es por ello que ante la concurrencia de los hechos mencionados, una persona tiene el derecho fundamental a ser reconocida como desplazada o como víctima, de manera que se le garantice el acceso a los derechos que de tal reconocimiento se derivan. Esto quiere decir que la situación “de desplazamiento interno”, no es algo que dependa de una decisión administrativa adoptada por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social- Unidad de Atención a Víctimas o quien hiciere sus veces; sino que la actuación de esta última se limita a constatar la existencia de los hechos que configuran tal situación de desplazamiento:

De acuerdo con la normatividad referida a lo largo de la presente providencia, la inscripción en el RUPD se realiza de la siguiente manera:

(i) La persona que alega estar en condición de desplazamiento debe rendir la correspondiente declaración ante el Ministerio Público como autoridad receptora.

*-
(ii) Luego de rendida la declaración, dicha información se remite en forma inmediata por la autoridad receptora a la Dirección General para los Derechos Humanos del Ministerio del Interior o a la sede de la entidad en la que se haya delegado la inscripción⁸(en la actualidad corresponde dicha función a la Unidad de Atención a Víctimas, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 3° de la Ley 1148 de 2011 y lo reglamentado en el artículo 17 del Decreto 4800 de 2011).*

(iii) Posteriormente, la autoridad encargada de la inscripción debe realizar una valoración de la declaración y determinar si procede o no la inscripción en la mencionada base de datos, de acuerdo con las causales establecidas en el artículo 11 del Decreto Reglamentario 2569 de 2000 y lo preceptuado en los artículos 19 a 41 del Decreto 4800 de 2011. En esta etapa final pueden darse dos situaciones, que se verifiquen los hechos y se ordene la inscripción en el registro único de población desplazada, o que se niegue la inscripción bajo los presupuestos del ya mencionado artículo 11 del Decreto Reglamentario 2569 de 2000, caso en el cual la entidad encargada deberá expedir un acto en el que se informe al solicitante las razones de la decisión y los recursos que contra dicho acto proceden...”⁹

⁸ Subrayado por la sala

⁹ Sentencia T-650 de 23 de agosto de 2012, M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio.

Expediente: 70 001 33 33 003 2013 00160 01
Actor: JULIA ROSA ARROYO MERCADO
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Tema: NO INCLUSIÓN EN LA INSCRIPCIÓN DEL REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMA.

Por lo anterior, es claro que existe un procedimiento legal a seguir para obtener la inscripción en el Registro Único de Víctima y acceder al beneficio que este ofrece, como lo señaló claramente la H. Corte Constitucional, valga la pena entonces precisar que no es un capricho del legislador exigir un mínimo de pruebas por parte de aquellas personas que crean tener la calidad de desplazado.

11.8. CASO CONCRETO

La accionante pretende por esta vía la coacción de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, para que se le inscriba en el RUV y de esa misma forma ayudar a la estabilización socio económica de su núcleo familiar, ya que afirma poseer la calidad de desplazada por la violencia.

Por su parte, el UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, en su escrito de contestación refiere las etapas que debe realizar la accionante para que este pueda ser estudiado integralmente y así ser beneficiada por la asistencia estatal.

Ahora bien, se resalta que la señora JULIA ROSA ARROYO MERCADO¹⁰, sólo se limitó a indicar lo que atañe al numeral segundo, solicitando que sea revocado por ir en contra de sus derechos fundamentales y como consecuencia de ello, pide que se le ordene a la accionada diligenciar el trámite correspondiente para que se le incluya junto con su núcleo familiar en el Registro Único de Víctimas-RUV a la cual dice tener derecho, sin realizar algún pronunciamiento sobre los demás fundamentos esgrimidos por la Jueza de primera instancia en la providencia, por ello, se hará el siguiente análisis para definir si en realidad hubo alguna violación de los derechos alegados.

Quiere esta Sala advertir que en el libelo demandatorio no se encontró prueba alguna en la que la actora haya seguido el procedimiento legal correspondiente para obtener la inscripción en el Registro Único de Víctimas RUV, pues si bien dice haber hecho la declaración correspondiente en la Defensoría del Pueblo de Sincelejo, no adjunto la prueba que así lo confirme.

Se advierte a la actora que no puede ir en contra del procedimiento legal, y pretender que se le incluya en un registro sin haber hecho nada para obtenerlo, pues es claro que debe demostrar la calidad de persona desplazada a la entidad competente; que en este caso es la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

¹⁰ Folio 21-31 del C.Pal.

Expediente: 70 001 33 33 003 2013 00160 01
Actor: JULIA ROSA ARROYO MERCADO
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Tema: NO INCLUSIÓN EN LA INSCRIPCIÓN DEL REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMA.

Análogamente, la H. Corte Constitucional afirma que los afectados deben asumir un mínimo de diligencia orientada a obtener el reconocimiento inicial de la ayuda humanitaria de emergencia; para ello deben hacer la correspondiente solicitud, poniendo de presente que subsisten las condiciones de vulnerabilidad, para lo cual se requiere el impulso del interesado y la labor de verificación que debe cumplir la entidad.

Lo cierto es que respecto del problema jurídico indicado, no se encontró que exista vulneración al derecho invocado por la señora JULIA ROSA ARROYO MERCADO, ya que no demostró cómo se le está conculcando el derecho a la igualdad, y frente a quién, pues el sólo dicho de la actora no es suficiente para dar por cierto su manifestación, sino que tiene el deber de probar siquiera sumariamente la conculcación de aquel.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con las pruebas aportadas, la Sala encuentra ajustada la decisión del A quo al considerar que la Unidad, no ha desconocido los derechos fundamentales de la tutelante y su núcleo familiar, por no haber sido acreditado dentro del proceso, que efectivamente hizo el procedimiento legal ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS para que se le reconozca la ayuda que está requiriendo.

XII. CONCLUSIÓN

De conformidad con el análisis efectuado, la Sala concluye que la respuesta al problema jurídico planteado es negativa, dado que la actora no probó haber agotado el trámite administrativo ante la UARIV, para luego si, recurrir a este mecanismo que es subsidiario, por lo que es del caso confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo el día 30 de mayo de 2.013.

XIII. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

Expediente: 70 001 33 33 003 2013 00160 01
Actor: JULIA ROSA ARROYO MERCADO
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION INTEGRAL A LAS
VÍCTIMAS
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Tema: NO INCLUSIÓN EN LA INSCRIPCIÓN DEL REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMA.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia impugnada del 30 de mayo de 2.013, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ENVÍESE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

Se hace constar que el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por el Tribunal en sesión de la fecha, según consta en Acta N° 077.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Magistrado

LUÍS CARLOS ALZATE RIOS
Magistrado

CÉSAR E. GÓMEZ CÁRDENAS
Magistrado